

5.3. Ante sospecha de casos de COVID-19 en el alojamiento temporal, se debe disponer de un área de aislamiento para atención y manejo y se deberá notificar de los casos sospechosos a la Dirección Territorial de Salud para que se lleven a cabo los procesos de vigilancia epidemiológica de este evento de interés en salud pública.

Con el fin de garantizar la ejecución de todas las actividades establecidas en la presente circular, se requiere disponer de talento humano idóneo y suficiente, en forma continua a nivel municipal, distrital, departamental y nacional para hacer frente a los posibles efectos negativos en la salud de la población, que pueden generarse durante la segunda temporada de lluvias 2020 y la aparición del fenómeno de variabilidad climática “La Niña 2020-2021”.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de noviembre de 2020.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Fernando Ruiz Gómez.

La Directora del Instituto Nacional de Salud,

Martha Lucía Ospina Martínez.

(C. F.).

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1541 DE 2020

(noviembre 24)

por el cual se deroga el artículo 2° y se modifica el artículo 3° del Decreto 1120 del 12 de agosto de 2020, en relación con el contingente de exportaciones de chatarra no ferrosa.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 7ª de 1991, el artículo XI del GATT de 1994, incorporado a la legislación nacional mediante la Ley 170 de 1994 y la Ley 1609 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Ley 7ª de 1991 establece que al expedir las normas por las cuales habrá de regularse el comercio internacional del país, el Gobierno nacional deberá hacerlo con sometimiento, entre otros, al principio de “adoptar, sólo transitoriamente, mecanismos que permitan a la economía colombiana superar coyunturas externas o internas adversas al interés comercial del país.”.

Que en el marco del Acuerdo de la OMC, el artículo XI del GATT de 1994 permite aplicar prohibiciones o restricciones temporales de las exportaciones con el fin de prevenir o remediar la escasez de productos alimenticios o de otros productos esenciales para la parte contratante exportadora.

Que mediante el Decreto 1120 de 2020, el Gobierno nacional consideró que la chatarra es el principal insumo de la industria siderúrgica colombiana, y por lo tanto, uno de los desafíos prioritarios que enfrenta dicho sector, es el acceso a esa materia prima, cuyas exportaciones se han incrementado en los últimos años.

Que con el Decreto 1120 de 2020, se incluyó como medida adicional, un contingente semestral de 38.675 toneladas para las exportaciones de desperdicios y desechos de cobre, níquel, de aluminio, de plomo y cinc, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7404.00.00.10, 7404.00.00.90, 7503.00.00.00, 7602.00.00.00, 7802.00.00.00 y 7902.00.00.00 (chatarra no ferrosa), teniendo en cuenta lo considerado por el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior en sesión 317 del 27 de junio de 2019, en donde sus miembros recomendaron establecer como medida adicional un contingente de chatarra no ferrosa, considerando que la autoridad aduanera manifestó inicialmente que no se podía distinguir la chatarra ferrosa de la no ferrosa y se generaba riesgo de elusión de la medida.

Que en sesión 338 del 22 de septiembre de 2020, los miembros del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior por unanimidad determinaron la exclusión del contingente semestral de 38.675 toneladas para las exportaciones de desperdicios y desechos de cobre, níquel, de aluminio, de plomo y cinc, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7404.00.00.10, 7404.00.00.90, 7503.00.00.00, 7602.00.00.00, 7802.00.00.00 y 7902.00.00.00 correspondiente a chatarra no ferrosa del Decreto 1120 del 12 de agosto de 2020.

Lo anterior, considerando que en la misma sesión el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo luego de validarlo con la autoridad aduanera, informó que es posible realizar la distinción de los dos tipos de chatarra, frente a lo cual la autoridad aduanera podrá realizar inspecciones físicas para toda la chatarra objeto de exportación.

Que así mismo, el Comité toma esta decisión, en consideración a que la medida de exclusión del contingente semestral de 38.675 toneladas de chatarra no ferrosa, favorece

la reactivación de las cadenas de recolección del reciclaje de este tipo de materiales metálicos, para abastecer las plantas que se dedican a su transformación y de esta manera, estimular la competencia.

Que se dio cumplimiento a la publicación del proyecto de decreto y de sus documentos soportes, según el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República, desde el 25 de septiembre hasta el 10 de octubre de 2020, a efectos de garantizar la participación pública frente a la integridad de los aspectos abordados en la normativa.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Derogatoria del artículo 2° del Decreto 1120 de 2020.* Deróguese el artículo 2° del Decreto 1120 de 2020.

Artículo 2°. *Modificación.* Modifíquese el artículo 3° del Decreto 1120 de 2020, el cual quedará así:

“**Artículo 3°.** *Los contingentes establecidos en el artículo 1° del presente Decreto serán administrados por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de su Dirección de Comercio Exterior, teniendo en cuenta que su asignación estará sujeta al concepto favorable emitido por este Ministerio, quien para el efecto tendrá en cuenta el concepto favorable o desfavorable que a su vez emita la DIAN a través del comité al que ésta entidad le asigne esa función.*”.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente Decreto entra a regir quince (15) días calendario después de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de noviembre de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

José Manuel Restrepo Abondano.

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1151 DE 2020

(noviembre 19)

por la cual se modifica y adiciona la Resolución 1236 de 2017.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, los numerales 4 y 30 del artículo 2° del Decreto 210 de 2003, en desarrollo del artículo 69 de la Ley 300 de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 69 de la Ley 300 de 1996, dispone que el Ministerio de Desarrollo, hoy Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, fomentará el mejoramiento de la calidad de los servicios turísticos prestados a la comunidad, promoviendo la creación de unidades sectoriales con cada uno de los subsectores turísticos, que hacen parte del Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología.

Que con el propósito de mejorar y agilizar el procedimiento de certificación en Normas Técnicas Sectoriales obligatorias y voluntarias de los prestadores de servicios turísticos, mediante la Resolución 1236 de 2017 el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo estableció los requisitos para la certificación por medio de la plataforma virtual para la certificación en calidad turística.

Que la plataforma de certificación virtual de calidad turística puede ser objeto de procesos de migración o eventos de otra naturaleza que impidan de manera temporal la prestación de sus servicios y puedan llegar a afectar los procesos de certificación por parte de los organismos de evaluación de la conformidad.

Que por lo anterior, se estima oportuno que la definición del dominio de la plataforma se realice a través del esquema de certificación y adicionalmente, se requiere habilitar la adopción de mecanismos transitorios que permitan llevar a cabo los procesos de certificación cuando se presenten fallas en la plataforma o circunstancias que generen su indisponibilidad al público por varios días, garantizando en todo caso la seguridad de la información, el cumplimiento de las normas de protección de datos personales vigentes y el principio de transparencia.

Que para garantizar el adecuado y eficiente funcionamiento de la plataforma de certificación virtual de calidad turística, resulta necesario modificar el artículo 1° de la Resolución 1236 de 2017.

Que adicionalmente, con el fin de dar mayor claridad y establecer el sentido exacto de algunas expresiones y términos que determinan el proceso de certificación virtual en Normas Técnicas Sectoriales de calidad turística, se adicionará un artículo de definiciones.